



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO No.914-1659

Octubre 25 de 2023

“Por medio del cual se acepta un desistimiento expreso en el trámite de cesión de derechos dentro del
CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685) No. HINC-08”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y la 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021 de la Agencia Nacional de Minería -ANM y,

CONSIDERANDO

Que los señores **MIRIAM EDITH ZAPATA HENAO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **22.237.743**, **DIEGO STIVEN CASTRILLÓN VÉLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.036.949.508** y **LUISA MARÍA CASTRILLÓN BUITRAGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.037.657.988**, son titulares del **CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685) No. HINC-08**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **ZARAGOZA** del departamento de Antioquia, suscrito el 23 de abril de 2008 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 8 de agosto de 2008, con el código **HINC-08**.

Que los señores **DIEGO STIVEN CASTRILLON VELEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.036.949.508** y **LUISA MARIA CASTRILLON BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.037.657.988**, son titulares del 50% del **CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685) No. HINC-08**.

Que mediante evento No. **69855** del **31/MAR/2023**, los titulares mineros **DIEGO STIVEN CASTRILLON VELEZ** y **LUISA MARIA CASTRILLON BUITRAGO**, realizaron solicitud de cesión de derechos mineros a favor de los señores **EDWIN RINCON SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.020.720.882** y **VALTER ZULIANI CABALLERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **71.680.077**, sobre el 10% de los derechos mineros que poseen dentro del **CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685) No. HINC-08**.

Que mediante el Auto No. **914-3026** del 21 de julio de 2023, notificado por estado No. 2553, fijado el 24 del mismo mes y año, se realizaron unos requerimientos económicos dentro de la solicitud de cesión de

derechos dentro del **CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685) No. HINC-08**, y se le concedió a los cesionarios el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación de la mencionada providencia para responder a los mismos, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos.

Que, de igual forma, a través del oficio radicado con No. 2023010321929 del 25 de julio de 2023 de la plataforma Mercurio, los señores **DIEGO STIVEN CASTRILLÓN VÉLEZ** y **LUISA MARÍA CASTRILLÓN BUITRAGO**, en calidad de cotitulares del **CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685) No. HINC-08**, manifestaron desistir expresamente de la cesión de derechos antes citada.

Que así mismo, en el precitado oficio, la señora **MIRIAM EDITH ZAPATA HENAO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 22.237.743**, en calidad de titular del 50% de los derechos y obligaciones del **CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685) No. HINC-08**, manifiesta haber realizado un contrato de cesión del 10% de la totalidad de los derechos que posee, es decir, que cedía el 10% de su 50% del título minero, conservando para sí misma el 40% del mismo; este documento fue suscrito el **22 de febrero de 2018** con los señores **EDWIN RINCON SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.020.720.882** y **VALTER ZULIANI CABALLERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **71.680.077**, como cesionarios y solicita que se decrete el desistimiento expreso de la cesión de derechos en cuestión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que sea lo primero, mencionar que la normatividad que se aplicaba respecto a la cesión de derechos, era el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, disposición que establecía:

“(…)

ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. *La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

“Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

(…)”

Que posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el cual preceptúa:

“(…)

ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.*

(…)”

Que como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero.

Que los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Que el segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

Que en tal sentido, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de esta delegada, procederá con la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, así:

- **DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN.**

Que conforme a lo anterior y una vez revisada la documentación que reposa en el expediente minero, se pudo evidenciar que a través del evento No. **69855** del **31/MAR/2023** se allegó contrato de negociación del 10% del total de los derechos y obligaciones mineros que poseen los señores **DIEGO STIVEN CASTRILLON VELEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.036.949.508** y **LUISA MARIA CASTRILLON BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.037.657.988**, es decir, ceden el 10% de su 50% del título minero, conservando para sí mismos el 40% del mismo; documento suscrito el **22 de febrero de 2018** por los titulares antes mencionados, cotitulares del **CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685) No. HINC-08** y los señores **EDWIN RINCON SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.020.720.882** y **VALTER ZULIANI CABALLERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **71.680.077**, como cesionarios, cumpliéndose de ésta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

- **CAPACIDAD LEGAL DEL CESIONARIO**

Que en relación con la capacidad legal, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

"(...)

Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

(...)" (Destacado fuera del texto).

Que por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

"(...)

ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

(...)"

- **CAPACIDAD ECONÓMICA DEL CESIONARIO**

Que esta delegada revisó exhaustivamente el expediente en la plataforma Mercurio, al igual que la plataforma de Anna Minería y **no se observó respuesta alguna por parte de los interesados en cuanto a los requerimientos en materia de capacidad económica**, por lo tanto, se concluyó que los mismos no atendieron a los requerimientos realizados a través del Auto No. **914-3026** del 21 de julio de 2023.

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

“(…)

*“**Remisión.** - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

(…)”

Que, de igual forma, el artículo 8 del Decreto 01 de 1984 establece lo siguiente: “**Desistimiento.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones.”.

Que el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, estableció lo siguiente con relación al desistimiento expreso de una petición:

“(…)”

ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

(…)”

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a declarar el desistimiento expreso de la solicitud de cesión de derechos mineros presentada por la señora **MIRIAM EDITH ZAPATA HENAO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **22.237.743**, a favor de los señores **EDWIN RINCON SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.020.720.882** y **VALTER ZULIANI CABALLERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **71.680.077**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento expreso de la solicitud de cesión de derechos presentada por el señor **DIEGO STIVEN CASTRILLON VELEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.036.949.508**, la señora **LUISA MARIA CASTRILLON BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.037.657.988** y la señora **MIRIAM EDITH ZAPATA HENAO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **22.237.743**, a favor de los señores **EDWIN RINCON SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.020.720.882** y **VALTER ZULIANI CABALLERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **71.680.077** por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los interesados o a

su apoderado legalmente constituido o, en su defecto, notifíquese mediante edicto de conformidad a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el Artículo 323 de la Ley 685 de 2001 y el Artículo 1, parágrafo 1 de la Resolución 271 de 2013 – ANM.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
Secretario de Minas de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Camilo Toro Carvalho Abogado Contratista		
Revisó y Aprobó:	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			